REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 765203184003-2022-00474-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, se fija en lista por el término de **UN DÍA** (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del **DIECINUEVE (19)** de **OCTUBRE** de **2023**, interpuesto por la señora **CLARA INES GOMEZ GONZALEZ,** por conducto de su apoderado judicial, dentro del proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES** adelantado por la mencionada dama contra el señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA,** con radicado 765203184003-**2022-00474**-00. La fijación vence a las 5:00 P.M. del día de hoy.

FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA: miércoles 25 de octubre de 2023.

FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: jueves 26 de octubre de 2023, a las 8 A.M.

FECHA VENCIMIENTO DEL TRASLADO: lunes 30 de octubre de 2023, a las 5 P.M.

DÍAS INHÁBILES: sábado 28 y domingo 29 de octubre de 2023.

A partir del día jueves 26 de octubre de 2023, queda a disposición de los demás interesados por el término de **tres (03) días hábiles.**

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario

Señor (es)
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE: CLARA INES GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
RADICACION: 2022-00474-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÒN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO

JUAN DAVID MORENO GÓMEZ, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 390 del 19 de octubre de 2023, publicado en estados el 24 de octubre, y encontrándome dentro del término, sustento mi recurso así:

El 13 de enero de 2023, el suscrito procedió a realizar la notificación personal al demandado, en su domicilio ubicado en la carrera 18ª H 47D B3 Apto 6-103 de Palmira Valle, y cuya notificación fue recibida el día **18 de enero de 2023.**

Destinatario	Ciudad	PALMIRA			Departamento	VALLE					
	Nombre	JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA CARRERA 18A H 47D 83 APTO 6-103 CONJUNTO RESIDENCI									
	Dirección	CARRERA 18A H 47D 83 APTO 6-103 CONJUNTO RESIDENCI				Teléfono	184783				
Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI					
Nombre de quien Recibe	TORRES DEL POBLADO GUARDA HECTOR FABIO										
Tipo de Documento:	SELLO				No Documento:	SELLO					
Fecha de Entrega Envío	Día	18	Mes	1	Año	2023	Hora de Entrega	HH	13	MM	31
Información del Documento movilizado											
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento					
JUZGADO TRES PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE						2022 00474 00					
						De acuerdo con lo estipulado con el Artículo					

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 291 del código general del proceso, que a su tenor expresa:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a*

la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"

El despacho mediante el auto objeto de recurso afirma que el suscrito realizo una *"indebida notificación"*, toda vez que remití únicamente el auto admisorio de la demanda, afirmación que resulta completamente contraria al precepto legal consagrado en el artículo 292 del código general del proceso, que a su tenor expresa:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes* ***y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino****.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo****, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante notificación recibida el 10 de febrero de 2023, esta orilla procesal adjunto la constancia de notificación personal y por aviso junto con el auto admisorio de la demanda, enviadas mediante la empresa de correo certificado SERVIENTREGA al demandado Jorge Alfonso Gomez Montoya, y el cual dejo vencer el termino de traslado.

El citado artículo es completamente claro en señalar que él envió de la notificación por aviso debe ir únicamente acompañado con la providencia que se notifica, y en ese sentido no es dable que el despacho afirme que el suscrito realizo una indebida notificación, cuando lo cierto es que la misma se realizó de cara al cumplimiento del código general del proceso, el cual, óigase bien! no ha sido derogados en ningún momento.

Por otra parte, la notificación con el envío de la demanda y sus anexos esta consagrada en la ley 2213 de 2022, que como se señalo en el memorial de oposición al recurso, no esta

estipulada para la notificación del artículo 292 del CGP, y que en ese mismo sentido la corte ha afirmado que:

> "*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*
>
> *Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha*" **STC913-2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez**

Lo anterior nos permite concluir, uno, que las partes se encuentran plenamente facultadas para decidir la forma legal en la que procederá a realizar la notificación personal, y en ese sentido el suscrito desde la presentación de la demanda, ha sido completamente claro en manifestar al despacho que la notificación del demandado se realizaría de conformidad con el código general del proceso, y en segundo lugar, que NO *"es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022*"

Por ello, solicito respetuosamente revocar el auto No. 390 del 19 de octubre de 2023, y tener por no contestada la demanda por parte del demandado.

Agradezco de antemano su atención y el tramite que a la presente se pueda brindar.

Cordialmente;

JUAN DAVID MORENO GÓMEZ
T.P. 265.288 del C. S. de la J.